

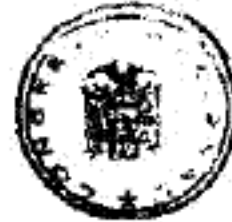


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 137 -DAJ.AE

Quito, a 6 de marzo de 1997

Señor Doctor
Heinz Moller Freire
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

06 MAR 1997

HORA

18:10

8637

Señor Presidente:

FIRMA

Nº TRAMITE

En relación a su atento oficio No. 1587 PCN de 3 de febrero de 1997, mediante el cual envía el Proyecto de Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto Central para los Gobiernos Seccionales, me permito manifiestarle lo siguiente:

Ante la necesidad de emprender un proceso de descentralización del Estado Ecuatoriano, el H. Congreso Nacional inició el estudio y la discusión del tema que concluyó con la aprobación de un Proyecto de Ley que asigna y distribuye el 15% del presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales.

Las circunstancias políticas y económicas imperantes al momento de la aprobación fueron diferentes a las actuales. El nuevo Gobierno encontró un déficit fiscal del 6.6% del PIB, equivalente al 25% del Presupuesto del Gobierno Central.

El Gobierno Nacional concuerda con los objetivos del proyecto de Ley, porque permiten descentralizar las actividades públicas y dar mayor atención a los sectores menos favorecidos de la población ecuatoriana. Por otra parte, el apoyo a la inversión de los Gobiernos Seccionales impulsará la reactivación del aparato productivo y el crecimiento económico.

La política estatal de descentralización entraña la necesidad de que los Municipios y Consejos Provinciales asuman con responsabilidad las obligaciones derivadas del traslado de la autoridad central hacia sus jurisdicciones.

La grave situación de la caja fiscal no puede soportar el peso económico del Proyecto de Ley que significa un desfinanciamiento adicional del 15% del presupuesto. Las medidas de generación de nuevos ingresos y reducción al gasto anunciadas por el Gobierno, no serán suficientes para cubrir el déficit actual, peor aún para egresos que generan nuevos compromisos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ante la alternativa de vetar totalmente el proyecto, o el Gobierno Nacional como muestra de su voluntad política de descentralizar el Estado y sensible a las demandas de los Gobiernos Seccionales acepta su gradual aplicación; al propio tiempo, invoca a la participación de tales organismos y del H. Congreso Nacional en el gran esfuerzo nacional para solucionar la crisis económica que soporta el Ecuador.

En esta perspectiva el Gobierno necesita de un periodo de aproximadamente 120 días para gestionar el endeudamiento externo que le permita obtener recursos para viabilizar el Proyecto de Ley, a partir del segundo semestre el segundo año, en la seguridad de que el Honorable Congreso Nacional fiel cumplidor de la Constitución Política del Estado, encontrará el financiamiento necesario para los ejercicios posteriores.

Bajo estas consideraciones y luego de realizadas amplias consultas con los representantes de tales organismos, la propuesta del Poder Ejecutivo es la siguiente: 3% en el segundo semestre de 1997; el 7% a partir de enero de 1998; el 11% desde enero de 1999 y el 15% en enero del año 2000.

En consideración a que el Presupuesto del Gobierno Central contiene ingresos ordinarios, provenientes de los impuestos y tasas, así como ingresos extraordinarios por concepto de préstamos internos y externos, es conveniente que del Presupuesto total se excluyan los ingresos provenientes del endeudamiento público.

Esta inyección de recursos exigirá una severa disciplina en la gestión de los Organismos Seccionales y un ordenamiento de sus actividades administrativas y de inversión permitiendo un trato más equilibrado a los diferentes sectores sociales. Con tales recursos deberá priorizarse básicamente la terminación de obras inconclusas para luego planificar y ejecutar nuevas inversiones.

Por otra parte deberá iniciarse de inmediato la selección de actividades a trasladarse al Régimen Seccional, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público dará la asistencia técnica necesaria para dinamizar la descentralización y para que los Municipios y Consejos Provinciales puedan generar sus propios recursos económicos que concreten una real autonomía, cumpliéndose así la norma constitucional de transferir recursos y obligaciones a los Organismos Seccionales.

En base a estos antecedentes, **OBJETO PARCIALMENTE** el referido proyecto de ley en los siguientes términos:

1. En el Art. 1 en lugar de las palabras: "del 15% del Presupuesto del Gobierno Central", debe decir: "del 15% del Presupuesto del Gobierno Central, excepto los ingresos provenientes de créditos internos y externos".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. El Art. 2 debe decir: "Fondo de Descentralización.- Con los recursos que se asignan en la presente ley, créase el Fondo de Descentralización que se distribuirá de la siguiente manera: 70% para los municipios y 30% para los Consejos Provinciales".
3. En el Art. 4 en donde dice: "del 15% del Presupuesto del Gobierno Central se le imputará al total de los ingresos presupuestarios y", debe decir: "establecida en el Art. 1 de la presente ley".
4. En el Art. 10 debe agregarse un inciso que diga: "Los Consejos Provinciales y los Municipios deberán presentar, hasta el 31 de enero de cada año, al Ministerio de Finanzas un informe detallado de las inversiones y gastos realizados en el año anterior con los recursos asignados por la presente ley".
5. Debe agregarse un artículo que diga: "En el plazo improrrogable de 90 días, el Presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de la presente ley".
6. El último inciso del Art. 13 del proyecto debe ser incluido como artículo y ubicarlo antes del artículo final del proyecto de ley".
7. Finalmente, se deberá incluir la siguientes Disposiciones Transitorias:

PRIMERA: La aplicación de la presente Ley se iniciará a partir del 1 de julio de 1997 con el equivalente al 3% del Presupuesto del Gobierno Central, excepto los ingresos provenientes de créditos internos y externos; el 7% desde enero de 1998; el 11% a partir de enero de 1999 y el 15% desde enero del año 2000.

SEGUNDA: La descentralización de las funciones, recursos humanos, materiales y financieros, se realizará a partir de enero de 1998 de acuerdo a la Ley de Descentralización que en el plazo máximo de 180 días será expedida por las Funciones Legislativa y Ejecutiva.

TERCERA: Se autoriza al Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizar las transferencias de recursos materiales, financieros y recursos humanos a los Consejos Provinciales y Municipios, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas, y para los efectos pertinentes
le devuelvo el auténtico de la referido proyecto de ley.

Hago propicia la ocasión para expresarle el testimonio de mi
distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Fabian Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

LMM/bs.



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA
06 MAR 1997 18.10

ARCHIVO

FIRMA N° TRAMITE
8637



E L CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

- Que** la Constitución Política de la República define al Ecuador como un Estado descentralizado y manda que, para hacer efectiva la descentralización económica del Estado, los Gobiernos Seccionales, sin perjuicio de otros recursos económicos, percibirán el 15% del Presupuesto del Gobierno Central que será distribuido conforme a la Ley, a base de planes de inversión tanto provinciales como municipales;
- Que** la descentralización administrativa del Estado propende al desarrollo armónico de todo el territorio nacional, al estímulo de las áreas deprimidas, a la distribución de los recursos y servicios de acuerdo a las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales, y a la preferente atención a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo y de la frontera y Galápagos;
- Que** el 15% del Presupuesto del Gobierno Central asignado a los consejos provinciales y municipios, por su propia naturaleza, es un recurso económico que debe ser manejado autónomamente por estos organismos seccionales, con el fin de que la descentralización económica y administrativa se lleve a cabo sin interferencia de ninguna clase; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCION DEL 15% DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES

- Art. 1.** **Ambito de la Ley.**- La presente Ley regula la distribución, manejo, transferencia y control de la asignación constitucional del 15% del Presupuesto del Gobierno Central en beneficio de los consejos provinciales y municipios para planes o proyectos de inversión, tanto provinciales como municipales, sin perjuicio de otros recursos que se asignen a través del Fondo de Desarrollo Seccional, FODESEC, y los que le correspondan de conformidad con otras leyes.
- Art. 2.** **Fondo Común.**- Este recurso constituirá un Fondo Común que se distribuirá de la siguiente manera: 70% para los municipios y 30% para los consejos provinciales.

200

Art. 3. Destino del Fondo.— Los consejos provinciales y los municipios invertirán las alícuotas que les correspondan en planes o proyectos de desarrollo económico, social y cultural, de acuerdo con los fines y funciones que les confieren la Constitución Política de la República, las leyes de Régimen Provincial y Municipal, según el caso, y otras leyes.

Estos organismos pondrán en ejecución, preferentemente, con cargo a este Fondo, planes o proyectos destinados al mejoramiento del nivel de vida de los sectores de menor desarrollo.

Art. 4. Inclusión Obligatoria del Fondo en el Presupuesto.— La asignación del 15% del Presupuesto del Gobierno Central se le imputará al total de los ingresos presupuestarios y deberá constar, obligatoriamente, en la proforma del Presupuesto del Gobierno Central que remite anualmente el Presidente de la República al Congreso Nacional. De no establecérsela, la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto o el Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso, la incluirán de oficio.

Art. 5. Distribución entre Consejos Provinciales.— El monto destinado a los consejos provinciales, es decir, el 4,5% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en alícuotas entre dichos consejos, en base de la siguiente fórmula:

- a) El 50% del monto, es decir, el 2,25% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población con necesidades básicas insatisfechas que residan en la respectiva provincia, en relación a la población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país;
- b) El 10% del monto, es decir, el 0,45% del Presupuesto del Gobierno Central, en proporción a la superficie territorial, con relación a la superficie del país; y,
- c) El 40% del monto, es decir, el 1,80% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población de la respectiva provincia, en relación a la población del país.

Art. 6. Distribución entre Municipios.- El monto destinado a los municipios, es decir, el 10.5% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en alícuotas entre dichos municipios en base de la siguiente fórmula:

- a) El 10% del monto, es decir, el 1.05% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en partes iguales:
- b) El 40% del monto, es decir, el 4,20% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población del cantón, en relación a la población de todo el país; y,
- c) El 50% del monto, es decir, el 5,25% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población con necesidades básicas insatisfechas que residen en el cantón, en relación a la población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país.

Art. 7. Responsabilidad de la Distribución.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público, hasta el 31 de enero de cada año, mediante Acuerdo Ministerial, expedirá el Distributivo del Fondo constituido con el 15% del Presupuesto del Gobierno Central, teniendo en cuenta los factores señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley, según el caso, con sujeción a las estadísticas y proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.

Art. 8. Transferencia.- Los recursos que correspondan a los consejos provinciales y municipios, serán transferidos en alícuotas mensuales proporcionales dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante el mecanismo de transferencia automática, a través del Banco Depositario de los Fondos Públicos, sin necesidad de disposición administrativa expresa.

Art. 9. Responsabilidad Administrativa.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público, será responsable del cumplimiento y aplicación de esta Ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, inciso tercero y 82, literal g) de la Constitución Política

de la República; y, en el Capítulo 4 del Título VIII y demás normas pertinentes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sin perjuicio de las demás acciones que la Constitución y la Ley les faculden a los Gobiernos Seccionales para demandar la transferencia de los recursos que le corresponden en virtud al literal c) del artículo 149 de la Constitución y de esta Ley.

Art. 10. Inversión Autónoma de Recursos.- Hecha la distribución del Fondo, cada consejo provincial o municipio aprobará autónomamente y sin intervención de ningún otro organismo o autoridad del Estado, los planes de inversión a ser ejecutados con cargo a la alicuota que le corresponde.

De la correcta inversión de estos recursos, el prefecto y el consejo provincial y el alcalde y el municipio, según el caso, responderán de conformidad con las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 11. Fideicomisos.- Los organismos seccionales podrán constituir fideicomisos sobre los recursos que les asigna el literal c) del artículo 149 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Art. 12. Liquidación.- Será de responsabilidad del Ministerio de Finanzas la liquidación hasta el 31 de marzo del año siguiente, del Presupuesto anual del Fondo constituido por el 15% del Presupuesto del Gobierno Central.

En el caso de que se produjera saldos de caja a fin del ejercicio, éstos se incorporarán al Presupuesto del Fondo del año siguiente.

Art. 13. Ley Especial.- La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Las disposiciones de la Ley de Presupuestos del Sector Público no serán aplicables para la ejecución de esta Ley.

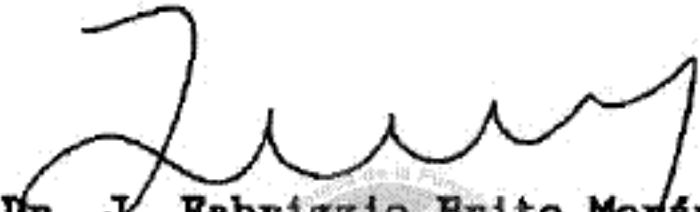
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. J. Fabrizzio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

RTG/.



Palacio Nacional, en Quito, a seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

OBJETASE PARCIALMENTE



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA